

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-00271-00
Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI-En liquidación
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de agosto de 2017¹, el Despacho modificó la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá. Decisión que se notificó a las partes por estado el 19 de agosto siguiente.
2. Con auto de 21 de marzo de 2017, el Despacho fijó por concepto de agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos con cero centavos (\$500.000,00). Decisión que se notificó a las partes por estado el 22 de marzo siguiente².
3. El 5 de diciembre de 2017, la parte ejecutada allegó la constancia de consignación del depósito judicial No. 216721549 de 18 de octubre de 2017 por la suma de cuatro millones sesenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos (\$4.060.455,00), a órdenes del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, solicitó se declare la terminación del presente asunto por pago total de la obligación³.
4. Mediante auto de 1º de noviembre de 2018⁴, el Despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso y, en su lugar, ordenó a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, previo a efectuar la entrega del depósito judicial a la parte demandante, requirió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que otorgara poder con expresas facultades para recibir. Decisión que se notificó a las partes por estado el 2 de noviembre siguiente.
5. Mediante auto de 9 de mayo de 2019, el Despacho requirió nuevamente a las partes para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 1º de noviembre de 2018.
6. El 17 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 1º de noviembre de 2018, la parte demandante allegó la actualización del crédito y, a su vez, allegó poder conferido en favor de la doctora Yuli Marcela Cruz Suárez con expresas facultades para recibir el depósito judicial No. 216721549 de 18 de octubre de 2017.

¹ Folios 373-375.

² Folio 379.

³ Folios 382-383.

⁴ Folio 397-398.

7. El 19 de diciembre siguiente, mediante memorial, la parte demanda allegó la constancia de consignación del depósito judicial No. 400100007510830 de 16 de diciembre de 2019, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos con cero centavos (\$660.000,00), a órdenes del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, solicitó se declare la terminación del presente asunto por pago total de la obligación⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Caso concreto

1.1. Entrega del título

Teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 1º de noviembre de 2018, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegó poder en el que consta que su apoderada cuenta con expresa facultad de recibir, el Despacho encuentra que en virtud de lo preceptuado en el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es ordenar la entrega a la parte demandante del depósito judicial, visible a folio 383.

Así pues, previa confirmación del Banco Agrario de Colombia de fecha 6 de diciembre de 2019, se sabe que el depósito judicial No. 216721549 fue constituido por la suma de cuatro millones sesenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos (\$4.060.455,00), a órdenes de este Despacho y, depositado en la cuenta judicial No.110012045158.

Para el efecto se precisa que el depósito judicial se expedirá a nombre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a efectos de que su representante legal o quien este delegue adelante el cobro respectivo.

En consecuencia, por Secretaría se ordena hacer entrega del respectivos depósito judicial a la entidad ejecutante.

1.2. Solicitud de terminación del proceso

El artículo 431 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

⁵ Folios 425-426.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante memorial de 19 de diciembre de 2019, la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso aduciendo el pago total de la obligación, sin embargo, en auto de 1º de noviembre de 2018, esta judicatura resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por el municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, por encontrarse pendiente un saldo de la obligación así como el pago de las costas y, por tanto, se niega la solicitud en estudio y se atiene a lo resuelto en el mencionado auto de 1º de noviembre de 2018.

Ahora bien, dado que mediante memorial de 17 de mayo de 2019, la parte demandante allegó actualización del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho dispone corre traslado de la misma a la parte ejecutada.

2. Consideración final – Renuncia apoderado parte demandada

Inicialmente, el Despacho debe señalar que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, doctor Jairo Mauricio Beltrán Ballén, visible a folio 423, carece de las formalidades que para el efecto señala el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, pues no se allegó copia de la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante y, por lo tanto, no se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

2. RESUELVE

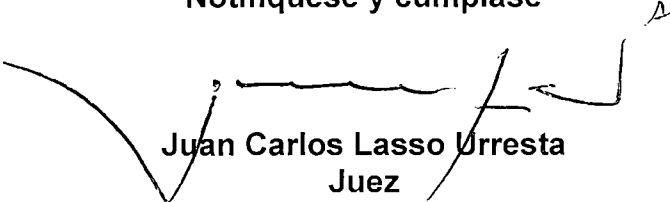
Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial No. 216721549 por la suma de cuatro millones sesenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos (\$4.060.455,00) a la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1676 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 5459 de 2009.

Se precisa que el depósito judicial se expedirá a nombre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a efectos de que su representante legal o quien este delegue adelante el cobro respectivo.

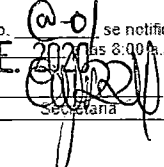
Segundo: Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 401-405, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 y 110 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Dejar a disposición de la entidad ejecutada la invitación de solucionar la controversia judicial a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos visible a folios 380-381.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-01</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>20 ENE. 2021</u>	as 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00018-00
Demandante: Carlos Andrés Guerrero Rodríguez y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El 22 de agosto de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, providencia que fue notificada por mensaje de datos a las partes el 27 de agosto siguiente.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación **21 de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 FNE 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FNE 2020</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría	

¹ Folios 258-266.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00065-00
Demandante: Beneficencia de Cundinamarca
Demandado: Francy del Pilar Guarín Espinosa y otros

REPETICIÓN

1) En virtud de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar como curador ad litem de la señora Francy del Pilar Guarín Espinosa al(a) doctor(a) **Manuel Alfonso Velásquez Reales**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3804448 y tarjeta profesional No. 192735 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Miguel Antonio Solaque Romero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032437718 y tarjeta profesional No. 301349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 265.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20</u> ENE. 2020 a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 1001-33-43-058-2016-00072-00
Demandante: José Nicolás Hernández y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 23 de agosto de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 23 de agosto de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 29 de agosto siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 30 de agosto de 2019 y, feneció el 13 de septiembre siguiente².

Mediante memorial de 11 de septiembre de 2019³, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

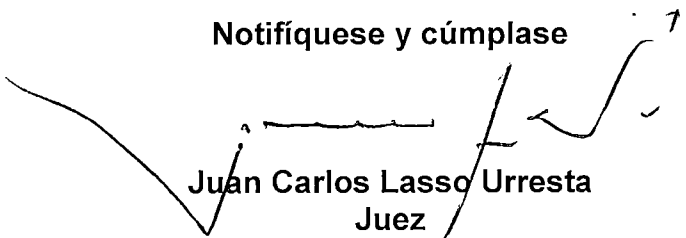
Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

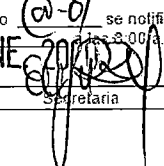
Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>CV-01</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>20 ENE 2020</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 379-390.

² El Despacho deja constancia de que el 12 de septiembre de 2019 hubo suspensión de términos con motivo del paro nacional.

³ Folios 396-397.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00094-00
Demandante: José Gustavo García García y otro
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 15 de agosto de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 15 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 15 de agosto de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 21 de agosto siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 22 de agosto de 2019 y, feneció el 4 de septiembre siguiente.

Mediante memorial de 2 de septiembre de 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 15 de agosto de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 15 de agosto de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-01</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>20 ENE. 2020</u>	a las 8:00 a.m.
Secretaría	

¹ Folios 83-97.

² Folios 102-125.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00218-00
Demandante: José Luis Ariza Sosa y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 13 de septiembre de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 13 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 13 de septiembre de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 17 de septiembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 18 de septiembre de 2019 y, feneció el 1.º de octubre siguiente.

Mediante memorial de 26 de septiembre de 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 13 de septiembre de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 13 de septiembre de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO Hoja	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
20 ENE 2020	8:00 a.m.
Secretaría	

¹ Folios 277-291.

² Folios 298-300.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

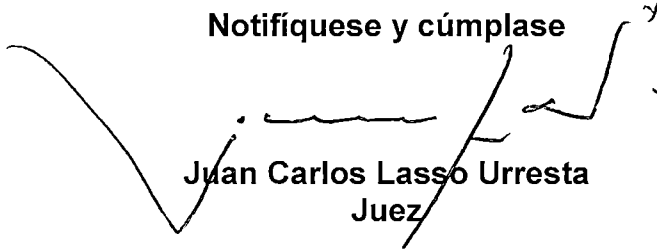
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00378-00
Demandante: Servision de Colombia y Compañía Ltda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

EJECUTIVO

Previo a resolver la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación elevada por el extremo ejecutante el pasado 13 de septiembre de 2019, por Secretaría liquídese las costas del proceso.

Una vez surtido el anterior trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, **se requiere a la parte demandante** para que acredite el pago de la obligación demandada y las costas por parte de la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>000</u>	<u>000</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17</u> a las 8:00 a.m.
 17 ENE. 2020 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00442-00
Demandante: Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 5 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 118-2019², 119-2019³ y 120-2019 de 11 de junio de 2019⁴.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@-01</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE. 2020</u> a las 8:00 a.m.

¹ Folios 112-114.

² Folio 130.

³ Folio 131.

⁴ Folio 132.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00475-00
Demandante: Yulie Adriana Ávila Infante y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Javier Fernando Rugeles Fonseca**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79372166 y tarjeta profesional No. 143937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 238.

De otra parte, atendiendo a las manifestaciones hechas por la Rama Judicial, visibles a folios 236 y 242, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas, con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **12 de febrero de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Finalmente, se insta a la Rama Judicial para que procure la consecución de la prueba documental que solicitó, pues de lo contrario en la audiencia que se citó para el efecto se tendrá por desistida o se continuará sin ella. En este punto, se le recuerda que es de su deber contribuir con la práctica de las pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 78 de la del Código General del Proceso, lo que, entre otras, significa el pago de las expensas necesarias para su incorporación al proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-01</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación **21 de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 ENE 2015** a las 3:00 p.m.

[Firma]
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00630-00
Demandante: César Augusto Manrique y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **13 de febrero de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20-01</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE. 2020</u> a las <u>3:00</u> a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00641-00
Demandante: Julio Leoncio Suárez Castellanos
Demandado: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DANEP

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 23 de agosto de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 23 de agosto de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 29 de agosto siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 30 de agosto de 2019 y, feneció el 13 de septiembre siguiente².

Mediante memorial de 9 de septiembre de 2019³, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 ENE. 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE. 2020</u> a.m.
Secretaría	

¹ Folios 98-121.

² El Despacho deja constancia de que el 12 de septiembre de 2019 hubo suspensión de términos con motivo del paro nacional.

³ Folios 126-127.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00679-00
Demandante: Álvaro Montes Herrera
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **13 de febrero de 2020** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la entidad demandada, al(a) doctor(a) **Zuly Milena Benitez Montenegro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46671593 y tarjeta profesional No. 114491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 152.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @-0/	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 ENE. 2020 a las 3:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00053-00
Demandante: Manuel Arturo Arias Fierro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 12 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 150-2019 de 27 de junio de 2019¹, con destino a la Fiscalía General de la Nación – Seccional del municipio de Chaparral, Tolima para que se sirviera allegar copia de las denuncias instauradas por el señor Manuel Arturo Arias Fierro, identificado con cédula de ciudadanía No. 2275518, en su condición de propietario de la finca denominada Marquetalia, ubicada en Cuira Los Algodones, Jurisdicción del municipio de Chaparral Tolima.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al apoderado(a) de la parte demandada que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del oficio ordenado, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar la prueba oficiada antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 ENE 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.

¹ Folio 101.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00063-00
Demandante: Marlene del Carmen Martínez Anaya
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 11 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró oficio No. 130-2019 de 21 de junio de 2019², con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se sirviera remitir copia de la investigación penal con radicación No. 110016101630201600229.

Mediante oficio No. T245 de 18 de julio de 2019³, la Fiscalía 368 local allegó copia de la investigación penal con radicación No. 110016101630201600229, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

2) De otra parte, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 132-2019⁴, con destino a la empresa Honor Servicios de Seguridad para que se sirviera expedir certificación respecto del número de personas que habían prestado el servicio de seguridad el día 13 de mayo de 2016 en las instalaciones de la sucursal del Banco Colpatria Multibanca (Scotiabank), ubicada en la carrera 68 D No. 17-81 de la ciudad de Bogotá.

Mediante memorial de 23 de julio de 2019⁵, la empresa oficiada allegó respuesta a lo requerido, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

3) A su vez, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 144-2019⁶, con destino a la Policía Metropolitana de Bogotá para que se sirviera: i) certificar cuántos agentes de policía se encontraban de turno para prestar el servicio de seguridad o patrullaje en el sector de la sucursal del Banco Colpatria Multibanca (Scotiabank), ubicada en la carrera 68 D No. 17-81 de la ciudad de Bogotá, el día 13 de mayo de 2016 y ii) certificar si los señores Marlene del Carmen y Gustavo Martínez Anaya requirieron el acompañamiento de la Policía Nacional a través de la línea de emergencia 123.

Por intermedio de oficio No. 20191620211222 de 29 de julio de 2019⁷, el jefe de la Oficina de Centro de Comando, Control, comunicaciones y Cómputo – C4 allegó la información requerida frente a la solicitud de acompañamiento policial por parte del extremo demandante, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

¹ Folios 128-134.

² Folio 152.

³ Folio 173.

⁴ Folio 153.

⁵ Folio 169.

⁶ Folio 155.

⁷ Folio 170.

De otra parte, mediante oficio No. S-2019-258950 de 12 de julio de 2019⁸, el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá allegó respuesta a lo requerido, sin embargo, no se pronunció frente al número de agentes de policía que se encontraban de turno el día 13 de mayo de 2016 prestando el servicio de seguridad o patrullaje en el sector de la sucursal del Banco Colpatria Multibanca (Scotiabank), ubicada en la carrera 68 D No. 17-81 de la ciudad de Bogotá, razón por la cual, **se requiere nuevamente** a la entidad oficiada para que se sirva remitir la información solicitada.

4) De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 143-2019⁹, con destino a la Estación de Policía de la localidad Fontibón para que se sirviera allegar copia de la minuta de vigilancia y seguridad suscrita por parte de los miembros de la Policía Nacional encargados de la seguridad del sector del Banco Colpatria Multibanca (Scotiabank), ubicada en la carrera 68 D No. 17-81 de la ciudad de Bogotá.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta¹⁰.

Mediante oficio No. 238028 de 29 de junio de 2019, el Comandante del CAI Granjas (E) manifestó: *"(...) me permito solicitar a ese despacho suministrar información de contacto de la parte demandante, esto a la señora Marlene del Carmen Anaya (sic), a fin de realizar la coordinación de la expedición de las copias a sus expensas, de otro lado clarificar en dicha solicitud si se requiere copia de la minuta de vigilancia del CAI Granjas o del libro de revistas del banco COLPATRIA MULTIBANCA del grupo Scotiabank que se ubica en la avenida carrera 68D No. 17 81 de esta ciudad, como también especificar la fecha en particular que se requiere"*.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se acerque a las dependencias de la entidad oficiada y efectúe el pago de las expensas fijadas para la expedición de las copias solicitadas, término dentro del cual, además, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5) En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia inicial, la Secretaría del Despacho libró oficio No. 131-2019 de 21 de junio de 2019¹¹, con destino a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional para que se sirviera remitir copia de la investigación adelantada conforme a la situación de hurto, en modalidad de fleteo, en hechos ocurridos el 13 de mayo de 2016 en una de las oficinas de Colpatria Multibanca (Scotiabank).

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta¹².

Mediante oficio No. S-2019-017946 de 15 de julio de 2019¹³, el jefe del área de Asuntos Internos de la Policía Nacional, manifestó: *"(...) de manera atenta con el fin de atender su requerimiento me permito solicitar se precise el lugar de los hechos 'ciudad', con el fin de proceder a verificar la información disciplinaria de acuerdo a la jurisdicción competente"*.

⁸ Folio 164.

⁹ Folio 154.

¹⁰ Folio 159.

¹¹ Folio 151.

¹² Folio 161.

¹³ Folio 168.

En ese orden de ideas, **se ordena librar oficio** con destino a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional para que se sirva remitir copia de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión al hurto, en la modalidad de fleteo, del que fue víctima la señora Marlene del Carmen Martínez Anaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 34968412, en hechos ocurridos el 13 de mayo de 2016 en la sede de oficinas de Colpatría Multibanca (Scotiabank), ubicada en la carrera 68 D No. 17-81 de la ciudad de Bogotá.

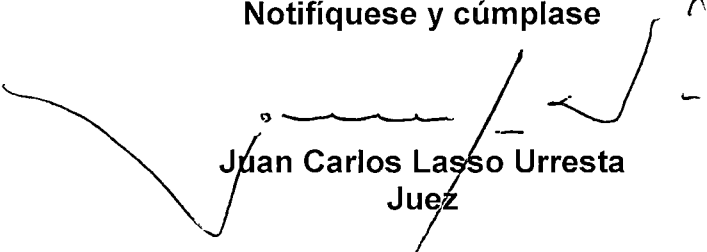
6) Se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que **se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el oficio** con destino al Gerente del Banco Colpatría Multibanca (Scotiabank) para que se sirva informar qué medidas de seguridad se tomaron por parte del banco para brindarle seguridad y protección a la señora Carmen Martínez Anaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 34968412, quien fue víctima de hurto, en la modalidad de fleteo, en hechos ocurridos el 13 de mayo de 2016 en la sede de oficinas de Colpatría Multibanca, ubicada en la carrera 68 D No. 17-81 de la ciudad de Bogotá.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la(s) prueba(s) aquí ordenada(s) al apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

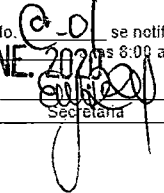
La(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del oficio ordenado, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 las pruebas requeridas y oficiadas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>C-01</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>20 ENE. 2018</u>	las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00086-00
Demandante: Marisol Victoria Gallego Giraldo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 13 de junio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 130-2019 de 17 de junio de 2019², con destino a la Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, para que se sirviera:

1. Remitir copia de los informes, partes, informativos o cualquier documento que se haya producido en la sede de la Segunda Brigada del Ejército Nacional con ocasión del deceso del joven Ferney Cifuentes Gallego en hechos ocurridos el 20 de enero de 2015 en el municipio de Montecristo, Bolívar, quien en vida se identificaba con la tarjeta de identidad No. 1.001.560.862.
2. Remitir copia de los informes, partes, informativos o cualquier documento que se haya producido en alguna de las dependencias de la Segunda Brigada del Ejército Nacional en los que se haya mencionado el fallecimiento del joven Ferney Cifuentes Gallego, quien en vida se identificaba con la tarjeta de identidad No. 1.001.560.862.
3. Informar el número de operaciones militares que realizó el Ejército Nacional en el municipio de Montecristo, Bolívar en los años 2014 y 2015 y, a su vez la fecha exacta en que se llevaron a cabo las mismas.

Para el efecto, deberá indicar qué batallones operaron en el periodo en mención en la zona del municipio de Montecristo, Bolívar y, las operaciones que estos realizaron en el lugar donde se produjo el fallecimiento del joven Ferney Cifuentes Gallego, quien en vida se identificaba con la tarjeta de identidad No. 1.001.560.862, esto es, vereda la Culebra del municipio de Montecristo, Bolívar.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta³, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia **se ordena requerir por segunda vez** a la Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Requerimiento al que deberá anexarse copia de la audiencia inicial de 13 de junio de 2019 y copia del oficio No. 130-2019 de 17 de junio de 2019.

¹ Folios 80-82.

² Folio 84.

³ Folio 86.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 241 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, **se requiere** al Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Barranquilla, Atlántico para que se sirva informar a este Despacho el nombre y dirección de notificación de las personas encargadas de emitir la respuesta al oficio No. 130-2019 de 17 de junio de 2019, con miras a iniciar proceso sancionatorio en su contra.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar la prueba oficiada antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 ENE. 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE. 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00133-00
Demandante: German Antonio Aviles Acosta y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 5 de septiembre de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 178-2019 y 179-2019, ambos de fecha 6 de septiembre de 2019², con destino al Coordinador de fiscalías de la justicia penal militar de Puerto Inírida, Guainía y Fiscalía 33 Seccional de Puerto Inírida, Guainía, respectivamente, para que se sirvieran remitir copia del proceso penal con radicación No. 94001610537420158313 adelantado por homicidio culposo.

Mediante oficio No. 20620-02-33-0225 de 27 de septiembre de 2019³, la Fiscalía 33 Seccional de Puerto Inírida, Guainía, remitió copia de la noticia criminal con radicado No. 94001610537420158313, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

2) A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 180-2019 de 6 de septiembre de 2019⁴, con destino al Archivo General de la Policía Nacional para que se sirviera remitir copia de la hoja de vida del señor Luis Alejandro Avilés Ramos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1128399705.

Mediante oficio No. S-2019-059079 de 26 de septiembre de 2019⁵, el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional allegó la documental requerida, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

3) De otra parte, la Secretaría libró el oficio No. 177-2019 de 6 de septiembre de 2019⁶, con destino a la Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo para que se sirviera allegar de la carpeta de incorporación del señor Luis Alejandro Avilés Ramos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1128399705.

Con oficio No.S-2019-005323 de 13 de septiembre de 2019⁷, la directora de la Escuela de Policía "Carlos Eugenio" de la Policía Nacional remitió al Jefe del Grupo de Talento Humano DITAH de la Policía Nacional el oficio No. 177-2019 de 6 de septiembre de 2019.

¹ Folios 142-146.

² Folios 153-154.

³ Folios 160-161.

⁴ Folio 155.

⁵ Folios 158-159.

⁶ Folio 152.

⁷ Folio 163.

Mediante oficio No. S-2019-061608 de 9 de octubre de 2019⁸, el responsable del Archivo Central de la Policía Nacional allegó en medio magnético la información solicitada, sin embargo, revisado el disco compacto obrante a folio 166, el Despacho advierte que el mismo se encuentra en blanco.

En consecuencia, **se requiere al subteniente Alfredo Aragón Rodríguez, responsable del Archivo Central de la Policía Nacional** para que se sirva enviar nuevamente la información solicitada, esto es copia de la carpeta de incorporación del señor Luis Alejandro Avilés Ramos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1128399705.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la(s) prueba(s) aquí ordenada(s) al apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del oficio ordenado, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 las pruebas requeridas y oficiadas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 ENE. 2020</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE. 2020</u> a las 8:00 a.m.

⁸ Folio 165.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00330-00
Demandante: Carmenza Palacio Urbina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso fijar convocar a las partes a audiencia inicial, de no ser porque se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 6 de marzo de 2017¹, solicitud que fue reiterada mediante memorial de 29 de agosto de 2019².

I. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

*3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes de que empezara a correr el término del traslado de la demanda y, que la misma versa, únicamente, frente al acápite de pruebas, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 22-23.

² Folio 69.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 20 ENE 2023	8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00186-00
Demandante: Consorcio Construcciones FAC
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Armada

CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Precise las pretensiones de la demanda con el objeto de poder establecer el alcance de la controversia y la naturaleza de las mismas. En esa línea, de manera separada, deberá establecer las pretensiones declarativas y de condena, tanto de aquellas que tiene como fundamento las decisiones de la administración a través de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato; como de aquellas que tiene como origen el pago de unas presuntas obras adicionales.

Sobre este último, deberá precisarse si estas acaecieron en el marco de la relación contractual o si, por el contrario, tuvieron lugar por fuera de este. De tratarse de este último supuesto, deberá corregir o modificar la demanda con miras a acumular pretensiones de reparación directa. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011, en orden a evitar una indebida acumulación de pretensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá frente a cualquier de los mencionados grupos de súplicas formular pretensiones subsidiarias.

2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:
 - Oficio (sic) del 8 de abril de 2016 dirigido al Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana informando sobre la conformación del Consorcio Construcciones FAC.
 - Acta número 1 de fecha 22 de diciembre de 2016 de la junta extraordinaria de socios del Consorcio Construcciones FAC.
3. Asimismo, deberá aportar copia de la demanda y su subsanación en medio magnético formato Word o PDF

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea

rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTÁN OTR 2020 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE 2020</u> a.m. <i>[Signature]</i> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00203-00

Demandante: Ana Lucila Archila Sarmiento

Demandado: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2016, la señora Ana Lucila Archila Sarmiento presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de eliminación de la información crediticia reportada de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008.

Mediante Resolución No. 21333 de 28 de abril de 2017, el director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió ordenar a la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. adelantara el procedimiento pertinente ante los operadores Experian Colombia S.A. y Cifin S.A. para eliminar de la base de datos de estos la información negativa que había sido reportada en contra de la señora Ana Lucila Archila Sarmiento.

El 1.º de junio de 2017, la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 21333 de 28 de abril de 2017.

Mediante Resolución No. 5832 de 31 de julio de 2017, el director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió confirmar en su integridad la Resolución No. 21333 de 28 de abril de 2017 y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la sociedad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tiene una participación pública mayoritaria¹. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 22 de mayo de 2017, fecha en la que el

¹Corte Constitucional. Sentencia C-736 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

extremo demandante tuvo conocimiento del contenido de la Resolución No. 21333 de 28 de abril de 2017², razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 23 de mayo de 2017 y, por tanto, la actora tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 23 de mayo de 2019.

El 29 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P.

El 14 de mayo de 2019, la Procuraduría en mención expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y quince días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -23 de mayo de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 8 de julio de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 8 de julio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Ana Lucila Archila Sarmiento** contra la sociedad **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² En este punto, el Despacho deja constancia de que se toma como punto de partida a efectos de contabilizar el término de caducidad el día 22 de mayo de 2017, fecha en la que se notificó por aviso la Resolución No. 21333 de 28 de abril de 2017 a la señora Ana Lucila Archila Sarmiento, lo anterior, en atención a que en el expediente no obra constancia de notificación de la Resolución No. 5832 de 31 de julio de 2017, así como tampoco el acto administrativo por medio del cual el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales desató el recurso de apelación incoado por la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

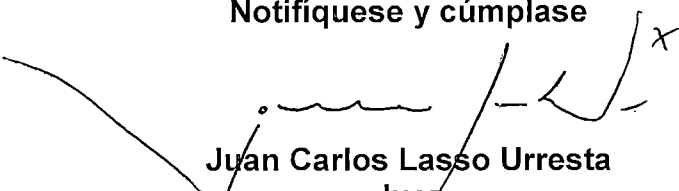
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Roberto Mier Chávez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13350472 y tarjeta profesional No. 87658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de lo(s) poder(es) obrante(s) a folio(s) 10.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 ENE 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 ENE 2020</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría 